

STS de 19 de julio de 2022, recurso 2001/2020

*Cálculo de la pensión de viudedad cuando puede existir más de un beneficiario
(acceso al texto de la sentencia)*

El objeto de esta sentencia es determinar el **alcance del art. 38.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, en los supuestos de concurrencia de varios beneficiarios con derecho a pensión de viudedad** y, en concreto, si la pensión debe ser reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 % al cónyuge superviviente en el momento del fallecimiento, sin que a la pensión así calculada se le deba añadir la porción de pensión que -en razón de ese mismo parámetro- le correspondería al cónyuge pero que exceda el importe de su pensión compensatoria.

El TS reconoce el derecho de la viuda reclamante, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- La regulación introducida por la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, **está inspirada en la idea del abono íntegro de la pensión de viudedad, concebida como una pensión única, tanto cuando existe un único beneficiario** -ya sea el cónyuge supérstite o el divorciado-, **como cuando concurren varios.**

Con la regulación actual, **a partir del hecho causante se genera una pensión completa que debe repartirse entre sus beneficiarios**, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad convivencial. Da la impresión de que la LGSS primero equipara a los sujetos concurrentes (proporcionalidad), pero inmediatamente introduce una doble corrección: a) cuantía mínima del 40 % (para el cónyuge o pareja conviviente) y tope máximo de la pensión compensatoria (para el excónyuge). De ese modo, **operan una especie de vasos comunicantes porque la bajada o subida de la pensión percibida por cada uno de los beneficiarios repercute en el otro.**

- Esta concepción justifica la aplicación del principio de coherencia como argumento de interpretación, que conduce asimismo a la siguiente solución: **cuando la pensión del excónyuge debe minorarse porque supera el importe de la pensión compensatoria, esa misma porción minorada se traslada a la pensión del cónyuge** (o pareja de hecho) **conviviente**. Dicho de otro modo: carecería de sentido que, en unas mismas condiciones, el cónyuge percibiera la pensión íntegramente en caso de no concurrir con otro sujeto y que, en caso de darse tal concurrencia, el resultado fuera que una parte de la pensión no se abona a ninguno de los beneficiarios.

En definitiva, **una vez fijada la cuantía de la pensión de viudedad, esta se debe distribuir proporcionalmente al tiempo de convivencia con el sujeto causante, garantizándose, en todo caso, el 40 % al cónyuge superviviente** en el momento del fallecimiento y a la pensión así calculada se ha de añadir la porción de pensión que (en razón de ese mismo parámetro) exceda de la cantidad que le corresponda al excónyuge y hasta llegar al máximo de la pensión).